



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001892-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01930-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUZ QUINTO CORTEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01930-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por **LUZ QUINTO CORTEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² con Registro N° 2022-0089342 de fecha 5 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

- 1. Ordenanza 1017, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre.*
- 2. Todas las Ordenanzas que aprueban la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, aprobado mediante Ordenanza 1017, desde el año 2007 hasta el día 04 de junio de 2022”.*

El 27 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida municipalidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001820-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° D000308-2022-MML-SGC-FREI con fecha 1 de agosto de 2022.

⁴ Resolución de fecha 3 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00593-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 9 de agosto de 2022 a las 14:15 horas generándose el CUO: 4008208745, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000325-2022-MML-SGC-FREI, presentado a esta instancia el 10 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud.

En ese contexto, se advierte de autos el MEMORANDO N° D000923-2022-MML-SGC-STD, el cual reproduce el contenido del INFORME N° D000616-2022-MML-SGC-STD-AAC, elaborado por el Área de Archivo Central, se desprende lo siguiente:

*“(…)
en atención al documento de la referencia a); a fin de remitir el Informe N° D000616-2022-MML-SGC-STD-AAC elaborado por el Área del Archivo Central y el que hago mío en todos sus extremos, para adjuntarle copia simple digitalizada del siguiente documento, para su atención y fines.*

- *Ordenanza N° 1017 de fecha 27 de abril del 2007 (03 imágenes).*

Es preciso señalar, que el Área de Archivo Central no cuenta con un Área Técnica Especializada, por lo que se sugiere que el área técnica determine cuáles son los dispositivos legales que aprobaron la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, desde el año 2007 hasta el 04 de junio de 2022. (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de los documentos elevados a este colegiado la Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI, la cual es dirigida a la recurrente, donde se le indicó lo siguiente:

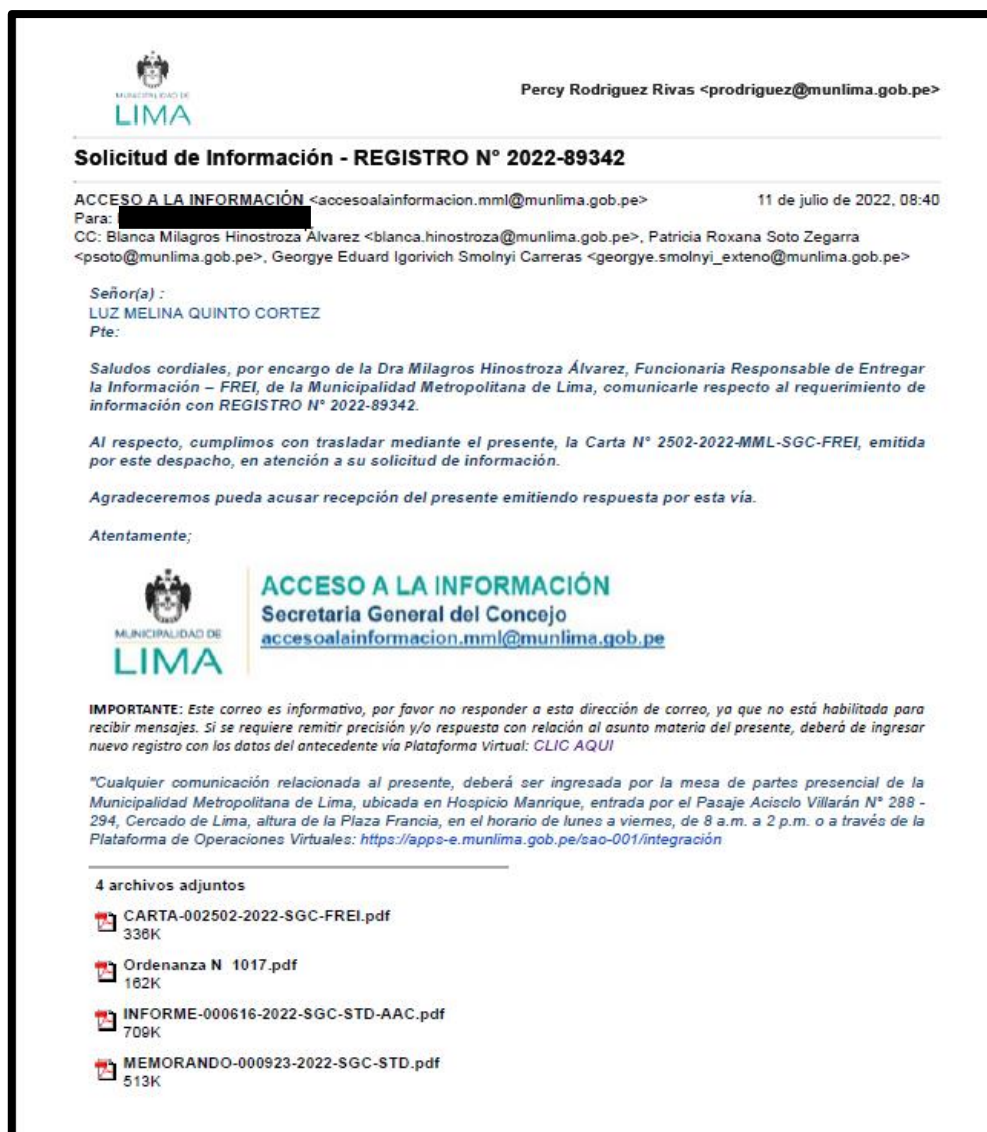
*“(…)
me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente:*

- *Ordenanza N° 1017 de fecha 27 de abril del 2007.*

Al respecto, mediante el Memorando N° 923-2022-MML-SGC-STD, la Subgerencia de Trámite Documentario de la Secretaría General del Concejo, brinda respuesta a su solicitud de información, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines. (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de los actuados remitidos a esta instancia, el correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se notificó la Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI, la cual fue dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente [REDACTED], al cual se adjuntó 4 archivos, denominados CARTA-002502-2022-SGC-FREI.pdf, Ordenanza N 1017.pdf, INFORME-000616-2022-SGC-STD-AAC.pdf y MEMORANDO-000923-2022-SGC-STD.pdf, tal como se muestra a continuación:

instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Finalmente, es preciso indicar que de autos se observa la CARTA N° D002863-2022-MML-SGC-FREI de fecha 19 de julio de 2022, la cual se encuentra dirigida a la recurrente, de la cual se despende lo siguiente:

"(...)

Con mis atentos saludos, me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su solicitud de información mediante el cual solicitó:

- Ordenanza 1017, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre.
- Todas las Ordenanzas que aprueban la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, aprobado mediante Ordenanza 1017, desde el año 2007 hasta el día 04 de junio de 2022.

Es preciso indicar que, de previa verificación de la información solicitada, su requerimiento viene siendo visto por esta entidad, sin embargo, **lo solicitado**

en el punto N° 3, no corresponde ser atendido por esta corporación, por lo que el pedido será redireccionado al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la citada Ley que establece: “En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”. (subrayado y énfasis agregado)

En ese sentido, la entidad de igual forma puso a disposición de este colegiado el OFICIO N° D000285-2022-MML-SGC-FREI de fecha 19 de julio de 2022, dirigido a la Funcionaria Responsable de Entregar la Información del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, en el cual se le indicó lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, con la finalidad de remitirle el documento de la referencia, por el cual, LUZ MELINA QUINTO CORTEZ, al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita información correspondiente a su despacho.

El presente documento simple se remite por corresponder a ustedes la atención del punto N° 3 del citado requerimiento, en aplicación de lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debiendo dar respuesta directamente al ciudadano.

Cabe indicar que se está haciendo de conocimiento a la parte administrada, respecto a la tramitación de su solicitud, que se deriva al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP”. (subrayado y énfasis agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"(...)

1. Ordenanza 1017, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los

distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre.

2. *Todas las Ordenanzas que aprueban la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, aprobado mediante Ordenanza 1017, desde el año 2007 hasta el día 04 de junio de 2022”.*

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D000325-2022-MML-SGC-FREI remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; dentro de los cuales se verifica Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI, dirigida a la recurrente, a través de la cual se le hace llegar la Ordenanza N° 1017 de fecha 27 de abril del 2007, Memorando N° 923-2022-MML-SGC-STD e Informe N° D000616-2022-MML-SGC-STD-AAC, donde de estos último se le informó que el Área de Archivo Central no cuenta con un Área Técnica Especializada, por lo que se sugirió que el área técnica determine cuáles son los dispositivos legales que aprobaron la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, desde el año 2007 hasta el 04 de junio de 2022.

En ese contexto, es preciso señalar que mediante el correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, se notificó a la recurrente los documentos mencionados en el párrafo precedente, los cuales fueron enviados a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente (), mediante el cual se le habría proporciona la información solicitada.

Asimismo, se observa de los documentos elevados a este colegiado la CARTA N° D002863-2022-MML-SGC-FREI de fecha 19 de julio de 2022 donde la entidad le habría comunicado a la recurrente que lo solicitado en el “*punto N° 3*”, no corresponde ser atendido por dicha municipalidad, por lo que el pedido será redireccionado al Instituto Metropolitano de Planificación – IMP; asimismo, se tiene a la vista el OFICIO N° D000285-2022-MML-SGC-FREI, dirigido a la Funcionaria Responsable de Entregar la Información del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP donde se le comunica la elevación del requerimiento contenido en el referido “*punto N° 3*” de la solicitud, para su atención.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud de la recurrente:**

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI a través del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI y el correo electrónico de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 2502-2022-MML-SGC-FREI vía correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, así como la entrega de lo solicitado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud de la recurrente:**

Al respecto, es preciso señalar con Memorando N° 923-2022-MML-SGC-STD el cual reproduce el contenido del INFORME N° D000616-2022-MML-SGC-STD-AAC, se comunicó a la recurrente que el Área de Archivo Central no cuenta con un Área Técnica Especializada, por lo que se sugirió que el área técnica determine cuáles son los dispositivos legales que aprobaron la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, desde el año 2007 hasta el 04 de junio de 2022.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la respuesta que se pretende proporcionar a la recurrente a través del Memorando N° 923-2022-MML-SGC-STD e INFORME N° D000616-2022-MML-SGC-STD-AAC no satisface íntegramente la petición formulada por la recurrente, teniendo en cuenta que la entidad respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, se ha limitado a señalar que el Área de Archivo Central no cuenta con un Área Técnica Especializada, por lo que se sugirió que el área técnica determine cuáles son los dispositivos legales que aprobaron la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de Pueblo Libre, desde el año 2007 hasta el 04 de junio de 2022, siendo esta una respuesta imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de modo alguno lo peticionado puesto que no se ha precisado si se encuentra o no en su posesión, o si esta fue producida por la entidad.

En ese contexto, la entidad deberá comunicar a la recurrente si lo solicitado en el ítem 2 se encuentra o no en su posesión o si esta fue generada por la referida municipalidad; lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y completa a la interesada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione a la recurrente una respuesta clara, precisa y completa señalando si se encuentra en posesión de lo requerido en el ítem 2 de la solicitud, o si esta fue generada por la referida institución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el “punto N° 3” señalado por la entidad:**

Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se observa la CARTA N° D002863-2022-MML-SGC-FREI donde la entidad le habría comunicado a la recurrente que lo solicitado en el “*punto N° 3*” de su solicitud no corresponde ser atendido por esta, el cual será redireccionado al Instituto Metropolitano de Planificación; asimismo, se tiene el OFICIO N° D000285-2022-MML-SGC-FREI, dirigido a la Funcionaria Responsable de Entregar la Información de la entidad antes mencionada, donde se le comunica la elevación del requerimiento contenido en el referido “*punto N° 3*” de la solicitud, para su atención.

En ese sentido, cabe precisar que la solicitud de la recurrente esta compuesta de dos peticiones contenidas en los ítems 1 y 2 de la solicitud, mencionados en los párrafos precedentes, no contando con un tercer ítem; razón por la cual, es razonable señalar que dicho requerimiento no forma parte de las peticiones contenidas en la referida solicitud materia de análisis y que es objeto del presente pronunciamiento, por lo que este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno respecto del reencause del “*punto N° 3*” al Instituto Metropolitano de Planificación al no formar parte de la presente evaluación.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUZ QUINTO CORTEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** realice la entrega completa de la información solicitada, acreditando ante esta instancia su debida notificación respecto del ítem 1 de la solicitud; asimismo, proporcione una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUZ QUINTO CORTEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUZ QUINTO**

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

CORTEZ y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb